

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Roberto Laird, por su Economizador de combustible; Consumidor de humo y Productor de aceite, combinados.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos, en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 13 de Junio de 1890.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 147. — Junio 20 de 1890.

NUMERO 55.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Peniche, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Izamal y Sotuta, reformando algunos artículos del decreto de concesión de 15 de Mayo de 1884, relativo á este ferrocarril.

Artículo 1º Se reforman los artículos 1º, 18º y 56º de la concesión del Ferrocarril de Mérida á Izamal y Sotuta, aprobado por decreto de 15 de Mayo de 1884,

y modificado por los de 10 de Mayo de 1886 y Mayo 3 de 1888, en los términos siguientes:

I.

Art. 1º Se autoriza á la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Izamal y Sotuta para construir por su cuenta y explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una vía férrea con su correspondiente telégrafo y teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Mérida termine en la ciudad de Izamal, pasando por Te-kantó, quedando en consecuencia dicha Empresa excluída de la construcción de la línea de Tixkokob á Sotuta.

II.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Mérida y este requisito se considerará suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

III.

Art. 56. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijasen dos peritos nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Artículo 2º Queda suprimido el artículo 59 del Contrato de concesión aprobado en 15 de Mayo de 1884.

Artículo 3º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de los contratos relativos, en todo lo que no hayan sido expresamente modificadas por el presente.

México, Junio 3 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*M. Peniche*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1890.—*Pacheco*.

“Diario Oficial.”—Núm. 145.—Junio 18 de 1890.

NÚMERO 56.

Vicecónsul en Tápam.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

Con esta fecha ha sido autorizado por esta Secretaría el Sr. H. A. Forrest para ejercer las funciones de Vicecónsul de Su Majestad Británica en Tápam, con

sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, 13 de Junio de 1890.—*Manuel Aspíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Junio 21 de 1890.

NÚMERO 57.

Viceconsulado en Acapulco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

Teniendo que ausentarse el Sr. D. Cecilio Arosemena, Encargado del Viceconsulado del Imperio Alemán en Acapulco, ha sido designado el Sr. Hermann Stoll para que despache interinamente los negocios de aquel Viceconsulado.

México, Junio 17 de 1890.—*Manuel Aspíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 149.—Junio 23 de 1890.

NÚMERO 58.

Vicecónsul en Celaya,

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Sección Consular.

Habiéndose ausentado, con licencia de su Gobierno, el Sr. Don Eusebio González, Vicecónsul honorario de España en Celaya, desempeñará interinamente aquel cargo el Sr. Don R. Agustín González.

México, Junio 19 de 1890.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 150.—Junio 24 de 1890.

NÚMERO 59.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización que concede al Eje-

cutivo la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús en la de los Sres. Llovera y Cª, para el establecimiento de un muelle y vía férrea en el puerto de Campeche.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Joaquín D. Casasús para que por sí, ó por la Compañía que al efecto organice, pueda construir un muelle en el puerto de Campeche, paralelamente al actual fiscal, en la prolongación del desemboque al mar de la calle de la Paz.

El nuevo muelle deberá tener la longitud necesaria hasta alcanzar una profundidad de dos metros en la baja marea y una latitud de ocho metros por lo menos, siendo en forma de T en su extremidad, conforme al plano que presente.

La naturaleza de su construcción será de mampostería desde su arranque hasta terminar la parte sólida del subsuelo, y el resto se apoyará sobre pilotes de hierro ó pilastras de mampostería labrada ó madera.

Art. 2º Se autoriza igualmente al contratista, para construir y establecer un ferrocarril de vía angosta en dicho muelle, desde la extremidad de él, pudiéndose prolongar por las calles de la Muralla y de la Paz has-

ta la del Comercio, siempre que no resulte perjuicio de tercero y previo permiso del Ayuntamiento.

Art. 3º Queda obligado el contratista á establecer en el muelle las grúas y pescantes que fueren necesarios para facilitar la carga y descarga de mercancías, así como para construir en su extremidad una carroza ó cobertizo para el resguardo de dichas mercancías.

Art. 4º El contratista queda obligado á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prevenciones de policía de la Capitanía del puerto, debiendo este muelle quedar sujeto á la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspección de la Aduana marítima de Campeche y sin que sean diversas las condiciones para la carga y descarga de las mercancías.

Art. 5º El contratista podrá cobrar por el uso del muelle hasta cincuenta centavos por tonelada de mil kilogramos de peso.

Art. 6º El muelle y vía férrea que sean construídos con la solidez y seguridad necesarios, á satisfacción de la Secretaría de Fomento, quedarán concluídos dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, salvo el caso fortuito ó de fuerza mayor que se comprobará debidamente ante la misma Secretaría.

Art. 7º El Gobierno Federal y el del Estado disfrutarán en la carga y descarga por dicho muelle, de las

mercancías, efectos ú objetos pertenecientes á los mismos Gobiernos, la franquicia libre, así como por el uso de las grúas y pescantes pertenecientes al mismo muelle.

Art. 8º El contratista podrá poner lanchas alijadoras de vapor para facilitar la carga y descarga de los efectos por el muelle.

Art. 9º El contratista presentará á la Secretaría de Fomento, dentro de dos meses, contados desde esta fecha, un plano general de la localidad, en el que aparezca la situación del muelle respecto de la aduana y muelle fiscal, para su aprobación; á los seis meses, los planos respectivos del proyecto de construcción de dicho muelle; y á los diez y ocho meses, contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato, dará principio á los trabajos.

Art. 10. Al cabo de treinta años, el muelle y sus dependencias, incluyendo la vía férrea, pasarán en buen estado y sin retribución alguna á ser propiedad del Gobierno.

Art. 11. El Gobierno tiene facultad de hacer inspeccionar el muelle y sus dependencias en cualquier tiempo, por medio del inspector que comisione al efecto, y el contratista queda obligado á hacer en el expresado muelle y sus dependencias, las reparaciones que indique el Inspector, previa la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 12. El contratista presentará para la aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas respecti-

vas para el cobro en el uso de los almacenes, grúas y ferrocarril.

Art. 13. Para poder utilizar el muelle de que se trata, el contratista queda autorizado para construir por su cuenta un arco con su puerta en la parte de la muralla que hace frente á la calle da la Paz.

El arco y la puerta deberán tener, cuando menos, una anchura de tres metros para que puedan pasar carros de carga.

En la apertura del arco mencionado, el contratista se sujetará á las órdenes y disposiciones de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 14. Este Contrato caducará, y la caducidad será declarada por la Secretaría de Fomento:

I. Por no otorgar la fianza de que habla el artículo 16 de este Contrato, en el plazo estipulado en el mismo.

II. Por no presentar los planos ni comenzar los trabajos en los plazos fijados en el artículo 9º

III. Por no concluir los trabajos en el plazo de dos años que expresa el artículo 6º

IV. Por traspasarlo á Compañía extranjera ó nacional, sin la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 15. Para la construcción del muelle de que se trata, podrán tomarse las piedras y materiales de propiedad de la Nación, que existan al rededor del muelle fiscal, empleándose en el mismo y en la construcción de una calzada del propio muelle fiscal al actual.

Art. 16. El contratista, para garantizar el cumpli-

miento de las obligaciones estipuladas en este Contrato, depositará la cantidad de tres mil pesos, en títulos de la Deuda pública, en el Banco Nacional de México, á las cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

México, Mayo 15 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*Joaquín D. Casasús*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1890.—*Pacheco*.—*Al*.....

NUMERO 60.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Ciudadanos General Felipe B. Berriozábal y Sebastián Camacho, reformando el contrato relativo, fecha 20 de Diciembre de 1889, para la construcción de un ferrocarril de Tula á Pachuca.

Art. 1º Se reforman los artículos 1º, 18, 44 y 54 de la concesión de 20 de Diciembre de 1889, relativa al

Ferrocarril de Tula á Pachuca; cuyos artículos quedarán como sigue:

I.

“Art. 1º Se autoriza á los CC. General Felipe B. Berriozábal y Sebastián Camacho, para construir por su cuenta, ó por la de la Campaña ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, entre Tula ú otro punto más conveniente del Ferrocarril Central Mexicano y la Ciudad de Pachuca, con facultad de prolongar la vía hasta Zacualtipan y Tampico ó Tuxpam, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, á cuyo efecto la Empresa gozará del plazo de dos años para dar aviso á la misma Secretaría si hace uso de dicha facultad, pasado el cual, ya no tendrá derecho á la subvención estipulada en el artículo 19 en la parte que corresponda á la prolongación.”

II.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bo-

nos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

III.

Art. 44. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal, de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

IV.

Art. 54. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijasen dos peritos nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

México, Junio 6 de 1890.—*Carlos Pacheco.*—*Felipe B. Berriozábal.*—*S. Camacho.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1890.
—Pacheco.

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 20 de 1890.

NÚMERO 61.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una de las resoluciones del primer Congreso Nacional de Instrucción fué la de que debería reunirse el segundo Congreso el 1º de Diciembre próximo, para discutir y resolver las cuestiones que quedaron pendientes al clausurarse aquel, relativas al cuestionario formado por esta Secretaría en 21 de Noviembre de 1889.

El Ciudadano Presidente de la República, que desea se lleve á efecto dicha resolución, ha tenido á bien acordar me dirija á vd., como tengo la honra de hacerlo, á fin de que si está vd. en la misma disposición que él, se sirva nombrar, con la debida oportunidad, un representante propietario y un suplente por ese Estado para el referido segundo Congreso. Los trabajos de éste vendrán á completar los del que le precedió, que únicamente comprenden la enseñanza primaria laica, obligatoria y gratuita, trabajos que se irán poniendo en

observancia en el Distrito y Territorios federales, ahora que el Ejecutivo, usando de la autorización que le ha sido concedida por el Congreso de la Unión, se ocupa en reorganizar esa enseñanza bajo un plan metódico y uniforme.

No era posible que en un solo Congreso se resolvieran las cuestiones de la instrucción primaria, preparatoria y profesional, porque siendo todas difíciles, complejas y además nuevas en nuestro país, cada una de ellas debía necesariamente provocar la discusión á que tienen que someterse, tanto los principios teóricos, cuanto los medios prácticos de aplicación, para llegar á adquirir la importancia de verdades científicas y experimentales.

En tal concepto, están plenamente justificados los representantes que compusieron el primer Congreso y lo está también la necesidad de convocar el segundo, porque de lo contrario no se realizaría el propósito del Ejecutivo federal de uniformar la instrucción en toda la República, de una manera convencional y bajo bases generales; y como ese propósito no ha obedecido á una impresión pasajera, sino á convicciones arraigadas y profundas, el mismo Ejecutivo se cree obligado á insistir en su realización, porque lo considera posible, conveniente y patriótico.

Las resoluciones de estos Congresos no han tenido ni tendrán más fuerza que la que les dé su propia bondad; y los Estados, al aceptarlas y ponerlas en ejecución, lejos de menoscabar su soberanía é independen-